

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 1 de 40



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento de oficio contra el Sr. Wilmer Antonio Tume Fiestas y las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C., Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. y Cablemax E.I.R.L. (Exp. 004-2017-CCP-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 004-STCCO/2018

Lima, 28 de febrero de 2018



# DOCUMENTO

# INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 2 de 40

# **CONTENIDO**

I.	OBJETO	_ 3
II.	ADMINISTRADOS IMPUTADOS	_ 3
III.	ANTECEDENTES	_ 4
IV.	ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO	_8
4.1	Requerimiento de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD) del INDECOPI	e _ <b>8</b>
4.2	Requerimientos de información realizados a los administrados imputados	_ 9
V.	POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS	10
5.1.	Sr. TUME	10
5.2.	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	11
5.3.	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	11
5.4.	CABLEMAX	11
VI.	ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO	12
VII.	ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS	12
7.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables	14 14
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	39



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 3 de 40

#### I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento de solución de controversias seguido de oficio contra el Sr. Wilmer Antonio Tume Fiestas (en adelante, Sr. TUME) y las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO), Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. (en adelante, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA) y Cablemax E.I.R.L. (en adelante, CABLEMAX), por presuntas infracciones al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para la elaboración del presente análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

#### II. ADMINISTRADOS IMPUTADOS

- Sr. TUME es una persona natural que obtuvo la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional mediante transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial Nº 827-2010-MTC/03 del 28 de octubre del 2010. Cabe indicar que dicha concesión fue originalmente otorgada a favor del Sr. Victorino Tume Dedios mediante Resolución Ministerial Nº 014-2008-MTC/03 de fecha 7 de enero de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- CABLE VISIÓN QUERECOTILLO es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 707-2007-MTC/03 de fecha 20 de noviembre de 2007, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 767-2008-MTC/03 de fecha 15 de octubre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- CABLEMAX es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 912-2004-MTC/03 de fecha 9 de diciembre de 2004 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, la cual fue ampliada a través de la Resolución Ministerial N° 510-2005-MTC/03 del 2 de agosto de 2005, al distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura.

Cabe indicar que, mediante la Resolución Ministerial Nº 282-2008-MTC/03 de fecha 27 de marzo de 2008, se adecuó la concesión otorgada por Resolución Ministerial Nº



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 4 de 40

912-2004-MTC/03 y modificada mediante Resolución Ministerial Nº 510-2005-MTC/03, al régimen de concesión única en el área que comprende todo el territorio nacional.

#### III. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados por infracciones a los derechos conexos sobre titulares de emisiones o de los derechos de autor de los titulares sobre sus contenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
Wilmer Antonio Tume Fiestas	0551-2015/CDA-INDECOPI	65
Cable Visión Querecotillo S.A.C.	0400-2015/CDA-INDECOPI	31
Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L.	1750-2014/TPI-INDECOPI	28
Cablemax E.I.R.L.	0399-2015/CDA-INDECOPI	15

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa, entre ellas, la Resolución N° 1750-2014/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguiente pronunciamientos: i) Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar al Sr. TUME; ii) Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO; y, iii) Resolución N° 0399-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLEMAX.
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N°005), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que



### **INFORME INSTRUCTIVO**

Nº 004-STCCO/2018 Página 5 de 40

el Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y CABLEMAX habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Por otra parte, cabe indicar que, no se consideró a la empresa TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA toda vez que no cuenta con una decisión previa y firme de la autoridad competente.

- 5. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA indicó que detectó una omisión en la información enviada en su Oficio N° 237-2016/DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, el procedimiento seguido contra CABLEMAX.
- 6. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe indicar que, la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 7. Asimismo, a través de la Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual informó que el Expediente Judicial Nº 7848-2014, referido a la impugnación de la Resolución N° 1750-2014/TPI-INDECOPI, iniciado por TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, ha concluido en la vía contencioso administrativa.
- 8. Sobre la base de la información remitida por el INDECOPI, mediante Carta N° 001-ST/2017 de fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes a diversos agentes económicos, entre ellos el SR.TUME y la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, así como de las resoluciones que las declaran firmes, de corresponder. Adicionalmente, en el caso de aquellas empresas que, de acuerdo a la documentación rectificatoria previa del INDECOPI, no contaban con resoluciones firmes, entre ellas, la empresa CABLEMAX, se solicitó que se informe si sus resoluciones ya se encontraban consentidas o firmes.
- 9. Por Carta Nº 00003-ST/2017 de fecha 26 de enero de 2017, en referencia a la información remitida mediante Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que precise si la Resolución Nº 1750-2014/TPI-INDECOPI, recaída sobre TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, había quedado firme o había sido declarada nula por el Poder Judicial en el marco del Expediente Judicial Nº 7848-2014.



### **INFORME INSTRUCTIVO**

Nº 004-STCCO/2018 Página 6 de 40

- 10. Mediante Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI presentado con fecha 30 de enero de 2017, la DDA dio respuesta a la Carta N° 001-ST/2017, remitiendo, entre otros, los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes al SR.TUME y la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO. Asimismo, informó que la empresa CABLEMAX ya contaba con resolución firme (Resolución N° 2393-2016/TPI-INDEOCPI) y adjuntó el cargo de notificación de la misma.
- 11. A través de la Carta N° 004-ST/2017 de fecha 1 de febrero de 2017, se solicitó a la DDA copia de diversas resoluciones, entre ellas, de la Resolución N° 2393-2016/TPI-INDECOPI, correspondiente a la empresa CABLEMAX.
- 12. Con fecha 3 de febrero de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la Carta N° 037-2017/GEL-INDECOPI en respuesta a la Carta N° 003-ST/2017, indicando que el Poder Judicial declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 1750-2014/TPI-INDECOPI, que sancionó a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA.
- 13. El 10 de febrero de 2017, la DDA remitió el Oficio N° 062-2017/DDA-INDECOPI, en respuesta a la Carta N° 004-ST/2017, adjuntando copia de las resoluciones solicitadas, entre ellas, la correspondiente a la empresa CABLEMAX.
- 14. Luego del análisis de la información rectificatoria previamente indicada, el 15 de abril de 2017, la STCCO emitió el Informe N° 002-STCCO/2017 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 002), a través del cual concluyó, entre otros aspectos, que existirían indicios respecto a que el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 15. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias sobre libre y leal competencia, así como de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto de dichas materias que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 16. Por Resolución № 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.

\_

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 002-STCCO/2017 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los



### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 7 de 40

- 17. Con fecha 6 de octubre de 2017, el Sr. TUME presentó sus descargos señalando que ya ha sido sancionado en un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el INDECOPI y por tal motivo, de acuerdo al Principio de Non bis in ídem, estaría prohibido que se le sancione nuevamente por los mismos hechos. Además, señaló que ya no desarrolla ninguna actividad en el mercado de telecomunicaciones.
- 18. El 16 de octubre de 2017, la empresa CABLEMAX presentó su escrito de descargos señalando que si bien han transmitido señales sin la debida autorización, ello no le ha generado ninguna ventaja significativa, toda vez que se trataba de señales libres.
- 19. Por Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 24 de octubre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió tener por presentados y agregar al expediente los escritos remitidos con fechas 6 y 16 de octubre de 2017 por el Sr. TUME y la empresa CABLEMAX, respectivamente. Asimismo, declaró en rebeldía a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificadas; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 20. Mediante el Oficio № 254-STCCO/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017, se requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización del estado de diversas resoluciones, cuya última actualización se realizó mediante Carta № 1503-2016/GEL-INDECOPI, indicando si con posterioridad a dicha comunicación había tomado conocimiento de alguna demanda contencioso administrativa contra alguna de la resoluciones finales que sustentan la presente controversia.
- 21. A través del Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI dio respuesta al Oficio Nº 254-STCCO/2017, señalando que las resoluciones que sancionan a las empresas que se encuentran investigadas en la presente controversia no cuentan con un procedimiento en curso en la vía contencioso administrativa y a la fecha se encuentran firmes.
- 22. Con fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos sosteniendo que el INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en el marco del procedimiento seguido sobre infracciones a los derechos de autor y conexos, con lo que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales y principios como el de la Primacía de la realidad. Además, señaló que habría suscrito contratos con la Asociación Peruana de Televisión por Cable (en adelante, APTC), adjuntando contratos con diversas empresas programadoras de contenido, así como la Asociación Peruana de Autores y Compositores (en adelante, APDAYC).
- 23. Por Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha el 19 de diciembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente levantó la condición de rebeldía a la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO.

administrados conjuntamente con la Pasolución Nº 001

administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 8 de 40

- 24. Mediante Resolución N° 004-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por el Sr. TUME a través de los escritos recibidos el 6 de octubre de 2017 y 6 de febrero de 2018.
- 25. Asimismo, a través de la Resolución N° 005-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO a través de los escritos recibidos el 12 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018.

### IV. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

# 4.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD) del INDECOPI

- 26. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, el 04 de diciembre de 2017, esta STCCO dirigió el Oficio Nº 281-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 27. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio № 003-2018/CCD-INDECOPI recibido el 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
  - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
  - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
  - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 9 de 40

interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos<sup>2</sup>.

# 4.2 Requerimientos de información realizados a los administrados imputados

- 28. Mediante los Oficios N° 011-STCCO/2018, N° 012-STCCO/2018, N° 013-STCCO/2018 y N° 014-STCCO/2018, de fechas 17 de enero de 2018, la STCCO requirió al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, respectivamente, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia. La información requerida fue solicitada conforme a los siguientes Formatos:
  - (i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel departamental, provincial y distrital donde brinda el servicio de televisión por cable, especificando si cada zona es provista por diferentes cabeceras, así como la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable con periodicidad mensual<sup>3</sup>.
  - (ii) Formato 2, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.
  - (iii) Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2017 (expresado en soles).
- 29. El 6 de febrero de 2018, el Sr. TUME presentó parte de la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 011-STCCO/2018 remitiendo su declaración mensual a la SUNAT en formato PDT por los meses de enero a diciembre de 2017. Sin embargo, indicó que presentaba la información requerida a través de los Formatos 1 y 2, no obstante ésta no fue adjuntada. Finalmente, reiteró que ya no realiza actividad alguna en el rubro de las telecomunicaciones.
- 30. Mediante Oficio N° 036-STCCO/2018 del 13 de febrero de 2018, la STCCO solicitó al Sr. TUME completar la información restante referida a los Formatos 1 y 2,

• Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

<sup>•</sup> Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

<sup>•</sup> Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

<sup>•</sup> Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

<sup>•</sup> Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

<sup>•</sup> Resolución Nº 0196-2017/SDC-INDECOPI del 4 de abril de 2017.

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) Sr. TUME, desde setiembre de 2014 a agosto de 2015; ii) CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, desde octubre de 2014 hasta enero de 2015; iii) TELECABLE VISION SAN PEDRANA, desde abril hasta julio de 2012, y; iv) para el caso de CABLEMAX, la STCCO contaba con información referida al número de suscriptores reportada por la empresa al MTC, por lo cual no se solicitó dicha información para el procedimiento.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 10 de 40

requeridos en el Oficio N° 011-STCCO/2018, lo cual fue atendido por dicha empresa a través del escrito presentado con fecha 26 de febrero de 2018.

- 31. Por su parte, el 5 de febrero de 2018, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO cumplió con presentar la información solicitada por la STCCO a través del Oficio N° 012-STCCO/2018. De la revisión del mismo, la STCCO observó que dicha empresa debía precisar cierta información relativa al Formato 1 correspondiente al número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión, razón por la cual se remitió el Oficio N° 038-STCCO/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, a fin de que precise la mencionada información. Cabe indicar que, mediante escrito recibido el 22 de febrero de 2018, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO cumplió con realizar la precisión solicitada a través del Oficio N° 038-STCCO/2018.
- 32. De otro lado, la empresa TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, por lo cual la STCCO, a través del Oficio N° 037-STCCO/2018 del 13 de febrero de 2018, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. A la fecha, la empresa no ha presentado la información solicitada.
- 33. Finalmente, el 13 de febrero de 2018, la empresa CABLEMAX cumplió con presentar la información solicitada por la STCCO a través del Oficio N° 014-STCCO/2018. De la revisión del mismo, la STCCO observó que dicha empresa no adjunto la lista de canales solicitada en el Formato 1, adjunto al mencionado oficio; razón por la cual a través del Oficio N° 044-STCCO/2018 del 16 de febrero de 2018, la STCCO le requirió completar tal información. Así, mediante escrito recibido el 28 de febrero de 2018, CABLEMAX remitió la información faltante, en atención al Oficio N° 044-STCCO/2018.

# V. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

### 5.1. Sr. TUME

- 34. Conforme fue previamente expuesto, mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2017, el Sr. TUME presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) Ha sido sancionado anteriormente por los mismos hechos que sustentan la presente investigación –no presentar las autorizaciones de los canales que retransmitía- en un procedimiento administrativo seguido por el INDECOPI. Por tal motivo, en el presente procedimiento se estaría vulnerando el Principio de non bis in ídem, toda vez que se configura la triple identidad: los hechos que se investigan son los mismos; la contraparte es el Estado -aunque estemos frente a dos órganos de la Administración Pública distintos, el INDECOPI y el OSIPTEL-; y, a pesar de que se pretende aplicar un fundamental legal distinto, se trata solo de una interpretación o adaptación de los mismos hechos a distintas infracciones.
  - (ii) A la fecha no realiza ninguna actividad relacionada con las telecomunicaciones, adjuntando como medio probatorio información tributaria y una carta del 20 de febrero de 2017 dirigida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) comunicando que ya no presta servicios de distribución de radiodifusión por cable.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 11 de 40

35. Asimismo, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2018, reiteró que no se encuentra realizando actividades relacionadas con las telecomunicaciones desde enero de 2017.

# 5.2. CABLE VISIÓN QUERECOTILLO

- 36. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios que presentaron ante dicha entidad, referido a documentación que acreditaría la licencia otorgada por los titulares para la retransmisión de las señales que brinda a través del servicio de cable. En tal sentido, se estarían afectando los Principios del debido procedimiento y el principio de primacía de la realidad.
  - (ii) El Cuerpo Colegiado Permanente deberá valorar la documentación presentada por CABLE VISIÓN QUERECOTILLO que demostrarían que cuentan con las licencias para la retransmisión de señales y que acreditarían el cese de la conducta, así como que mantienen una conducta acorde a la leal competencia.
  - (iii) Ha suscrito un contrato con la Asociación Peruana de Televisión por Cable (APTC), para lo cual le presentaron los contratos con diversas empresas de señales vigentes a la fecha. Asimismo, suscribieron contratos de licencias con la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), por lo cual tienen autorización legal para retransmitir diversas emisiones.

# 5.3. TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA

37. Hasta la fecha, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA no ha cumplido con presentar sus descargos y tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 24 de octubre de 2017.

#### 5.4. CABLEMAX

- 38. Mediante escrito del 16 de octubre de 2017, la empresa CABLEMAX presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
  - (i) Si bien han retransmitido señales sin la tener la autorización correspondiente, esta actividad no les ha generado una ventaja significativa toda vez que se trataban de señales libres, las mismas que mantenían en calidad de prueba. Algunas de las señales retransmitidas fueron: Venevision, Telefuturo, City TV, Red Uno, Bolivision, Televen, Argentínisimo satelital y Destinos TV.
  - (ii) Aunque no contaban con el permiso escrito y expreso para retransmitir la señal de TV Perú, se debe tener en cuenta el interés de TV Perú de llegar a la mayor cantidad de personas en el país; por lo tanto, no se constituiría un aprovechamiento económico de su parte, ni tampoco un perjuicio económico a los propietarios del canal.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 12 de 40

(iii) No hubo una ventaja significativa en la transmisión de estas señales por ser señales libres y no debe imponérsele sanción alguna.

#### VI. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

- 39. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Solución de Controversias, luego de culminada la etapa de investigación, la STCCO presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, emitiendo opinión en relación con las conductas materia de investigación y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de infracciones, recomienda la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.
- 40. Por tanto, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO cumple con emitir su opinión en relación con las conductas imputadas al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, a fin de determinar si éstas califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y, de ser el caso, recomendar la imposición de las sanciones correspondientes.

# VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

# 7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- 41. De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado<sup>4</sup>.
- 42. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

#### "Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

 a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o.

Ley de Represión de la Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

<sup>6.1.-</sup> Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

<sup>6.2.-</sup> Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 13 de 40

- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- 43. De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"<sup>5.</sup> En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado<sup>6.</sup>
- 44. De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- 45. Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas<sup>7</sup>.
- 46. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 47. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona<sup>9</sup> que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

Conforme al artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

<sup>9</sup> Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 14 de 40

- 48. Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- 49. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

# 7.1.1. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- 50. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
  - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;
  - (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y
  - (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

# (i) El carácter imperativo de la norma infringida

- 51. En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo<sup>10</sup>. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria<sup>11</sup>. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- 52. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 53. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL<sup>12</sup> como del INDECOPI<sup>13</sup> han sido uniformes en

De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

Al respecto, revisar las Resoluciones Nº 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente Nº 007-2004-CCO-ST/CD), Nº 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), Nº 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), Nº 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 15 de 40

reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

- 54. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168<sup>14</sup> del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
- 55. En atención a ello, mediante Oficio № 005-2011/SPI-INDECOPI¹⁵ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo № 822 como la Decisión de la Comunidad Andina № 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- 56. Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- 57. En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor<sup>16</sup> infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

<sup>&</sup>quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 16 de 40

(ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

# a) Sr. TUME

- 58. Con fecha 22 de setiembre de 2015, mediante Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar al Sr. TUME por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de sesenta y cinco (65) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMÉRICA TV", "CINE CLICK", "ATV SUR", "CANAL TP TV INTERNACIONAL", "VARIEDAD TV", "FOX SPORTS", "ESPN", "FOX SPORTS 2", "FOX SPORTS 3", "NATIONAL GEOGRAPHIC CHANNEL", entre otros, infracciones previstas en el literal a) del artículo 140 y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor<sup>17</sup>. En consecuencia, resolvió sancionar al Sr. TUME con una multa ascendente a 65 UIT.
- 59. Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 0551-2015/CDA-INDECOPI, no ha sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación y tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

# b) CABLE VISIÓN QUERECOTILLO

- 60. Con fecha 24 de junio de 2015, mediante Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de treinta y un (31) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "VIRTUAL AY", "MUNDO FOX", "RBC", "DISCOVERY KIDS", "INTI NETWORK", "RURAL", "TD", "ESPN3", "SYFY", "STUDIO UNIVERSAL", "MP", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO con una multa ascendente a 31 UIT.
- 61. Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI no ha sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación y tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor

<sup>&</sup>quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

#### **DOCUMENTO**

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 17 de 40

# c) TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA

- 62. Con fecha 11 de enero de 2013, mediante Resolución N° 0013-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de treinta (30) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "TV PERÚ", "CLIPS TV", "LA TELE MEXICO" "CANAL I", "BETHEL TV", "TELE SUR", "TELE ANTIOQUÍA", "TELE FUTURO", "TELESISTEMA 7/4", "GLOBAL TV", "STUDIO UNIVERSAL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA con una multa ascendente a 35 UIT.
- 63. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1750-2014/TPI-INDECOPI del 30 de junio de 2014, resolvió confirmar la resolución Nº 0013-2013/CDA-INDECOPI, entre otros, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, el cual quedó establecido en 14 UIT y revocó el extremo de la Resolución que dispuso poner en conocimiento dicha resolución al OSIPTEL.
- 64. Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución Nº 1750-2014/TPI-INDECOPI no ha sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación y tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

# d) CABLEMAX

- 65. Con fecha 24 de junio de 2015, mediante Resolución N° 0399-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLEMAX por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de quince (15) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMERICA TV", "PANAMERICANA", "TV PERÚ", "TV PERÚ", "ATV", "LA TELE", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLEMAX con una multa de 15 UIT.
- 66. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLEMAX, mediante Resolución Nº 2393-2016/TPI-INDECOPI del 13 de julio de 2016, la Sala del INDECOPI resolvió, entre otros, confirmar parcialmente la Resolución Nº 0399-2015/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLEMAX por infracción a los Derechos Conexos por la retransmisión de emisiones de organismo de radiodifusión, y, por su parte, declaró infundada la

# **DOCUMENTO**

### **INFORME INSTRUCTIVO**

Nº 004-STCCO/2018 Página 18 de 40

denuncia por infracción al Derecho de Autor por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLEMAX, el cual quedó establecido en 7.5 UIT.

67. Cabe mencionar que según lo señalado por la DDA a través de la Carta Nº 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, se pudo constatar que la Resolución N° 2393-2016/TPI-INDECOPI no ha sido materia de impugnación a través de un recurso de apelación y tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

# • Sobre la aplicación del principio del non bis in idem

- 68. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por el Sr. TUME y la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO en sus escritos de descargos.
- 69. El Sr. TUME cuestionó la imputación efectuada en virtud al literal a) del artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal, al considerar que mediante dicho tipo infractor se les pretendería volver a investigar por una conducta ya evaluada y sancionada anteriormente por el INDECOPI.
- 70. En atención a ello, debe señalarse que el principio *non bis in ídem* se encuentra recogido en el numeral 11) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), como un principio rector de la potestad sancionadora administrativa, funcionando de esta manera como una garantía a favor del administrado a quien no se le podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho siempre que se verifique la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento<sup>18</sup>.
- 71. En tal sentido, en el presente caso el agente económico imputado en el procedimiento (el Sr. TUME) como el hecho material (retransmisión no autorizada de señales) resultan siendo los mismos que los verificados en el procedimiento ventilado ante INDECOPI, debiendo por tanto evaluarse si las normas infringidas responden al mismo fundamento, a fin de poder determinar si se ha verificado la triple identidad requerida en el principio non bis in ídem.
- 72. A fin de evaluar el fundamento de la tipificación de una infracción debe señalarse que conforme lo indica NIETO "la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas" lo que al final nos permite concluir que es posible que una misma conducta lesione a más de un bien jurídico, pudiéndose de esta manera contravenir a más de una norma.
- 73. En ese orden de ideas, tenemos que las sanciones impuestas por el INDECOPI responden a una contravención al Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho

En similar sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 3517-2011-PHC/TC reconoció que el principio *non bis in idem* tiene dos dimensiones: una sustantiva que proscribe una doble sanción por un mismo hecho y una procesal en virtud a la cual un mismo hecho no puede ser materia de dos procesos distintos.

NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Cuarta edición. Madrid. 2005. Pg. 513.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 19 de 40

de Autor, la cual tiene como finalidad la de proteger a los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural<sup>20</sup>. Conforme se observa dicha norma tiene por finalidad la de viabilizar la protección del derecho fundamental reconocido en la Constitución que tienen todas las personas a la libertad de creación así como a la propiedad sobre sus creaciones y productos<sup>21</sup>.

- 74. En tal sentido, es posible afirmar que la sanción impuesta por el INDECOPI por la infracción a la normativa de derechos de autor busca salvaguardar el derecho a los titulares de un derecho conexo frente a una retransmisión de señal no consentida por parte del Sr. TUME. Por otro lado, en la presente controversia, nos encontramos evaluando una presunta contravención a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo<sup>22</sup> el cual es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.
- 75. Asimismo debe señalarse que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al referirse a los cuestionamientos efectuados al supuesto de violación de normas en relación a una posible contravención al principio non bis in ídem, señaló lo siguiente:

"Así con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas; de las infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración del non bis in ídem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja competitiva significativa en beneficio del infractor."

- 76. En tal sentido, conforme puede observarse, a fin de evitar una contravención al principio *non bis in ídem* en la Ley de Represión de la Competencia Desleal se consideró como un requisito de tipicidad el que la violación de normas se <u>vea traducida en un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial</u><sup>23</sup>. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y por ende no sería pasible de ser sancionada.
- 77. Por tanto, podemos concluir que <u>el supuesto de violación de normas busca reprimir</u> aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe existir entre los

"Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación".

#### Constitución Política del Perú

"Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a:

(...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)"

#### 22 Ley de Represión de Competencia Desleal

"Artículo 1º.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 432

Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 20 de 40

competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente<sup>24</sup>, siendo por tanto que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.

- 78. Finalmente, dado que la normativa de derecho de autor y la de competencia desleal salvaguardan intereses jurídicos diferentes y que, por ende, las sanciones a imponer responden a finalidades distintas, es posible concluir que en el presente caso no se ha verificado la identidad de fundamento requerida para la aplicación del principio non bis in ídem, por lo cual lo argumentado por el Sr. TUME en este extremo no resulta pertinente para la presente controversia.
  - Sobre los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI
- 79. En su escrito de descargos, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO argumentó que el INDECOPI no valoró debidamente los medios probatorios que presentó, los cuales la hubieran acreditado como autorizada para la retransmisión de señales al momento en que fue sancionada.
- 80. Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 81. En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- 82. Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
- 83. De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a esta STCCO pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI), ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano instructor podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

KRESALJA ROSELLO, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

#### **DOCUMENTO**

**INFORME INSTRUCTIVO** 

Nº 004-STCCO/2018 Página 21 de 40

# • El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

- 84. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en esta controversia, en la medida que el presente no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.
- 85. Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, N° 1750-2014/TPI-INDECOPI y N° 2393-2016/TPI-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI<sup>25</sup> han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos<sup>26</sup>, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- 86. En tal sentido, dado que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX fueron las siguientes:
  - Sr. TUME: 30 de setiembre de 2014.
  - CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: 1 de octubre de 2014.
  - TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: 13 de abril de 2012.
  - CABLEMAX: 29 de setiembre de 2014.
- 87. Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.
- 88. De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI no se han considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- 89. Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento

Véase la Resolución Nº 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA; la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

Véase la Resolución Nº 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 22 de 40

por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL<sup>27</sup>.

- 90. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
  - Sr. TUME: período del 30 de setiembre de 2014 al 18 de agosto de 2015.
  - CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: período del 1 de octubre de 2014 al 5 de enero de 2015.
  - TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: período del 13 de abril de 2012 al 16 de julio de 2012.

CABLEMAX: período del 29 de setiembre de 2014 al 5 de enero de 2015.

# (iii) Análisis de la supuesta ventaja significativa ilícita obtenida

- 91. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que adicionalmente a la contravención a una norma imperativa se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 92. En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para el SR. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLE MAX y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal<sup>28</sup>.
- 93. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, MASSAGUER señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>29</sup>.
- 94. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos<sup>30</sup> el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de

Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.



### **INFORME INSTRUCTIVO**

Nº 004-STCCO/2018 Página 23 de 40

costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demande el cumplimiento del marco normativo.

- 95. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 96. Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 97. De la revisión efectuada, es posible concluir que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado como, por ejemplo, ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial sino a la infracción de una norma.
- 98. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- 99. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado<sup>32</sup>.

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 24 de 40

- 100. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- 101. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio muy bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- 102. Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, el Sr. TUME retransmitió ilícitamente 65 señales, en tanto CABLE VISIÓN QUERECOTILLO lo hizo con 31 señales, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA con 28 señales, y CABLEMAX con 11 señales.
- 103. En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- 104. En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable<sup>33</sup>. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o gran parte de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.
- 105. En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, el Sr. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 65, 31, 28 y 11 señales de programación, respectivamente:
  - Sr. TUME: del 30 de setiembre de 2014 al 18 de agosto de 2015.
  - CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: del 1 de octubre de 2014 al 05 de enero de 2015.

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo Nº 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".



### **INFORME INSTRUCTIVO**

Nº 004-STCCO/2018 Página 25 de 40

- TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: del 13 de abril de 2012 al 16 de julio de 2012.
- CABLEMAX: del 29 de setiembre de 2014 al 5 de enero de 2015.
- 106. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, a excepción de CABLEMAX, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- 107. Sobre el particular, cabe señalar que en el caso de CABLEMAX, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI consideró que no resultaba posible determinar que la mencionada empresa haya infringido el derecho de comunicación púbica en contra de titulares de obras y producciones audiovisuales, siendo que declaró infundada la denuncia iniciada de oficio en ese extremo.
- 108. Ahora bien, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales<sup>34</sup>.
- 109. De esta manera, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear la siguiente información:
  - i) Los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV Systems E.I.R.L y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD;
  - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C y Señal Digital Latina S.A.C. en el Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD;
  - iii) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD; y,
  - iv) La información proporcionada por Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
- 110. De otro lado, en el marco del expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD, mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería remitió a la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium<sup>35</sup>.

Asimismo dicha Resolución fue incorporada a los expedientes N°s 005-2016-CCO-ST/CD, 006-2016-CCO-ST/CD, 007-2016-CCO-ST/CD, 008-2016-CCO-ST/CD y 009-2016-CCO-ST/CD.

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

Cabe indicar que, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución № 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente № 004-2016-CCO-ST/CD, debido a que dicha información detallaba los términos contractuales que son incluidos en convenios de naturaleza privada.

# **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 26 de 40

- 111. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, resulta conveniente señalar que la mencionada empresa indicó a esta STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por canal.
- 112. Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible disgregar el costo por canal.
- 113. Ahora bien, esta información puede ser también contrastada de la revisión de información obtenida en los contratos con algunas empresas de televisión de paga, donde se observan montos por suscriptor más bajos, así como distintos compromisos de pago mínimo, y/o número mínimo de suscriptores.
- 114. En ese sentido, de la información disponible se observa que estaríamos ante una política en la que el programador establece una tarifa más alta por suscriptor para empresas de televisión de paga más pequeñas, pero no establece un monto mínimo garantizado.
- 115. De otro lado, de la revisión de los contratos a los que ha tenido acceso la STCCO, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera<sup>36</sup>.
- 116. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- 117. Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, esta STCCO ha tenido que recurrir a asumir determinados supuestos, los cuales en todos los casos representan el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
  - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago, se considera el menor precio.
  - Cuando los precios están establecidos por suscriptor pero consideran un monto mínimo garantizado, dicho monto mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por suscriptor real que tenga la empresa.
  - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (el del primer año).

Una cabacera es el lugar donde se sitúan los equinos de recención, procesado

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 27 de 40

- Si el precio de la señal o señales se ha establecido como un monto fijo por cabecera, se considera que las empresas tienen una única cabecera.
- No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 118. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha cuenta esta STCCO son los siguientes:

Cuadro N° 1: Costos de los canales considerados para el cálculo del costo evitado						
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL						



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 28 de 40

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD, 009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, y la Resolución  $N^{\circ}$  532-2011/CDA-INDECOPI.

119. En este sentido, como se observa en el cuadro anterior, una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por el SR. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLE MAX, son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.

# **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 29 de 40

- 120. Al respecto, esta STCCO considera que cuando una empresa de televisión de paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, el costo que está evitando es el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- 121. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- 122. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Solución de Controversias, en su Resolución N° 001-2018-TSC-OSIPTEL, recaída bajo el expediente 008-2016-CCO-ST/CD, consideró que el costo imputado a aquellas señales sobre las cuales no se obtuvo información precisa, debía corresponder al costo más bajo posible de una señal internacional, la misma que no debía corresponder al canal Telemundo, sino, por ejemplo, al canal Telesur, cuya retransmisión es gratuita.
- 123. Sobre el particular, esta STCCO considera que debe mantenerse el criterio utilizado en anteriores pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto no se puede asumir que la totalidad de dichos canales son gratuitos. Al respecto, considerando que los canales cuyo costo no se conoce, podrían ser tanto gratuitos como pagados, esta STCCO considera que asumir el costo de Telemundo, que corresponde al costo más bajo de un canal pagado, es decir \$ [confidencial], resulta un supuesto válido, ya que representaría un valor conservador de lo que serían los verdaderos costos de dichos canales, ya que si bien es cierto que algunos de ellos pueden ser gratuitos, otros pueden tener costos superiores a \$ [confidencial].
- 124. Además, cabe destacar que, de acuerdo a la información con la que cuenta esta STCCO, el costo promedio de los canales de los que sí se tiene información es superior a \$ [confidencial], considerando para este promedio tanto canales que tienen un costo, como canales gratuitos. En ese sentido, esta STCCO considera que el imputar el costo de Telemundo para las señales de las que no se obtuvo información es un supuesto razonable ya que se asume que la empresa obtuvo una ventaja mínima, muy cercana a cero (considerando el valor de \$ [confidencial] por suscritor).
- 125. Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)<sup>37</sup>.
- 126. Ahora bien, cabe precisar que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO informó la cantidad de suscriptores con los que contaba durante el período de la infracción, es decir de

-

En el siguiente enlace: <a href="https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/">https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/</a> serieS/ mensualeS/ resultadoS/ <a href="PN01210PM/html">PN01210PM/html</a>. Consultada el 12 de febrero de 2018.

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 30 de 40

octubre 2014 a enero 2015, mientras que la información de suscriptores de CABLE MAX se obtuvo de la información que obraba en la Resolución N° 2393-2016/TPI-INDECOPI de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI, en la que se evidenció que esta empresa contaba con 1,479 suscriptores a septiembre de 2014, y de la información que esta empresa ha reportado al MTC durante el período octubre 2014 – enero 2015.

- 127. De otro lado, cabe señalar que la información del número de suscriptores de TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, correspondiente al último mes del período de la infracción se obtuvo de lo reportado por esta empresa al MTC.<sup>38</sup> Cabe precisar que la cantidad de suscriptores correspondiente al resto del período de la infracción, es decir, a los meses de abril, mayo y junio de 2012 se estimó utilizando la tasa de crecimiento evidenciada entre los meses de agosto y diciembre de 2012.
- 128. Finalmente, en relación a la cantidad de suscriptores del SR. TUME, cabe señalar que esta empresa remitió la información correspondiente al período de la infracción desagregándola por distrito en el que operaba, a saber, Distrito de Paita (Provincia de Paita), Distrito de La Unión (Provincia de Piura), y Distrito de Sechura (Provincia de Sechura). Al respecto, el SR. TUME señaló que los dos primeros distritos contaban con una cabecera cada una, no siendo así en el Distrito de Sechura, en cuyo caso el Cuerpo Colegiado está asumiendo que el mismo es atendido por la cabecera del distrito de La Unión, ya que ambos están geográficamente muy cerca, y, según la información remitida por la empresa, en ambos lugares se brindaba un paquete con la misma cantidad de canales, y al mismo precio (paquete con 85 canales a 25 soles), situación que contrasta con el paquete que el SR. TUME ofrecía en el distrito de Paita. En ese sentido, no obstante la inspección de INDECOPI verificó que la retransmisión ilícita de señales se dio en el distrito de La Unión, el Cuerpo Colegiado considera que la infracción se habría cometido también en el Distrito de Sechura, toda vez que ambos son atendidos por la misma cabecera. Por lo tanto, la cantidad de suscriptores que se considera para el cálculo del ahorro de costos en este caso, corresponde a los distritos de La Unión y Sechura.
- 129. Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita del SR. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLE MAX, se considera el número de suscriptores de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Número de suscriptores por empresa investigada

Mes	SR. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLE MAX
abr-12	-	-	411	-
may-12	-	-	414	-
jun-12	-	-	418	-
jul-12	-	-	421	-
ago-12 – ago-14	-	-	-	-
sep-14	691	-	-	1479
oct-14	678	838	-	1497
nov-14	620	806	-	1514
dic-14	794	1395	-	1539

\_

La información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible del siguiente enlace:
<a href="http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\_internacional/estadistica\_catastro/informacion\_estadistica.html">http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\_internacional/estadistica\_catastro/informacion\_estadistica.html</a>
Consultada el 12 de febrero de 2018.



# INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 31 de 40

ene-15	811	895	-	1561
feb-15	634	-	-	-
mar-15	777	-	-	-
abr-15	770	-	-	-
may-15	863	-	-	-
jun-15	814	-	-	-
jul-15	731	-	-	
ago-15	605	-	-	-

Elaboración: STCCO

130. Con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos para el Sr. TUME es de S/ 250,841.94 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Estimación del costo evitado por pago de señales del SR. TUME

Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15
Frecuencia Latina	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
América TV	S/. 7	S/. 210	S/. 126									
Cine Click	S/. 23.87	S/. 726.81	S/. 731.58	S/. 740.79	S/. 751.74	S/. 770.04	S/. 773.27	S/. 780.36	S/. 787.93	S/. 790.61	S/. 795.73	S/. 486.00
ATV Sur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Canal TP TV Internacional*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
Variedad TV*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
FOX SPORT FOX SPORT 2 FOX SPORT 3 National Geographics Channel FX FOX CHANNEL CINECANAL FILM ZONE FOX LIVE MUNDO FOX	S/. 135.94	S/. 4,060.47	S/. 3,737.47	S/. 4,846.63	S/. 5,023.59	S/. 4,022.80	S/. 4,950.86	S/. 4,951.24	S/. 5,603.03	S/. 5,302.89	S/. 4,793.00	S/. 2,422.81
ESPN	S/. 85.79	S/. 2,562.43	S/. 2,358.60	S/. 3,058.56	S/. 3,170.23	S/. 2,538.66	S/. 3,124.33	S/. 3,124.57	S/. 3,535.89	S/. 3,346.48	S/. 3,024.71	S/. 1,528.96
Disney Channel Disney Junior	S/. 44.87	S/. 1,340.35	S/. 1,233.73	S/. 1,599.86	S/. 1,658.27	S/. 1,327.91	S/. 1,634.27	S/. 1,634.39	S/. 1,849.54	S/. 1,750.47	S/. 1,582.16	S/. 799.76
Cartoon Network Space TNT MUCH TCM TRU TV	S/. 125.38	S/. 3,745.09	S/. 3,447.18	S/. 4,470.20	S/. 4,633.41	S/. 3,710.35	S/. 4,566.33	S/. 4,566.68	S/. 5,167.84	S/. 4,891.01	S/. 4,420.73	S/. 2,234.63
Señal Colombia*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
Telemicro*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
City TV	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
Tele Sur	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Canal Internacional*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
Universal Channel SYFY STUDIO UNIVERSAL	S/. 10.88	S/. 324.98	S/. 299.12	S/. 387.90	S/. 402.06	S/. 321.96	S/. 396.24	S/. 396.27	S/. 448.43	S/. 424.41	S/. 383.60	S/. 193.91



# INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 32 de 40

TV PÚBLICA*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
TELEFUTURO	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
GUATEVISIÓN*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
TRECE*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
DE PELÍCULA												
TELENOVELAS	0/ 70 /0	S/.										
RITMO SON	S/. 79.19	2,365.32	2,177.17	2,823.28	2,926.36	2,343.38	2,884.00	2,884.22	3,263.90	3,089.06	2,792.04	1,411.34
CANAL DE LAS ESTRELLAS												
RADIO ONLINE*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
RUMBA TV TELENOSTALGIA		S/.										
TU AGRO	S/. 14.91	447.16	447.16	447.16	447.16	447.16	447.16	447.16	447.16	447.16	447.16	268.30
CABLE NOTICIA												
BEAT TV*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
12 TV HONDURAS*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
ECUADOR TV 7*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
TELEANTILLAS*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
TELEMUNDO	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
BYU	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TELECIEN*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
LATELEPAY*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
ZMUNDO*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
ANTENA LATINA*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
CORAL TV*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
ENLACE JUVENIL	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
BETHEL TELEVISIÓN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
EWTN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
ENLACE	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TELESISTEMA 11*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
TVP VIVO*	S/. 6.60	S/. 197.11	S/. 181.43	S/. 235.27	S/. 243.86	S/. 195.28	S/. 240.33	S/. 240.35	S/. 271.99	S/. 257.42	S/. 232.67	S/. 117.61
RT	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
CINEMA PLUS	S/. 9.55	S/. 290.72	S/. 292.63	S/. 296.31	S/. 300.70	S/. 308.02	S/. 309.31	S/. 312.15	S/. 315.17	S/. 316.24	S/. 318.29	S/. 194.40
Total	S/. 689	S/. 20,607	S/. 19,108	S/. 24,292	S/. 25,132	S/. 20,492	S/. 24,823	S/. 24,835	S/. 27,885	S/. 26,489	S/. 24,119	S/. 12,371

Elaboración: STCCO

131. De otro lado, el costo evitado, o ahorro de costos, para CABLE VISIÓN QUERECOTILLO sería de S/ 39,033.97 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE VISIÓN QUERECOTILLO

Nombre canal	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15
Virtual AY*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



# INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 33 de 40

RBC	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
Discovery Kids	S/. 2,874.78	S/. 2,783.15	S/. 4,877.63	S/. 512.20
Inti Network*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
Rural	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TD*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
ESPN3	S/. 3,167.13	S/. 3,066.18	S/. 5,373.66	S/. 564.29
Mundo Fox FX CINE CANAL	х	х	х	Х
MP*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
CINE LATINO	х	х	x	х
MI CINEMA	х	х	х	х
CINEMA+	S/. 290.72	S/. 292.63	S/. 296.31	S/. 48.50
EWTN	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
ENLACE	х	х	х	х
ENLACE JUVENIL	Х	X	X	Х
City TV*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
TELEVEN*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
TELEFUTURO*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
ANTENA LATINA*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
LA TELE PAI*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
TV PÚBLICA*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
ECUADOR TV*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
TV AZTECA*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
TV Agro	х	S/. 585.26	S/. 592.63	S/. 601.39
CANAL GUATEMALA*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
TELEANTILLAS*	S/. 243.63	S/. 235.86	S/. 413.36	S/. 43.41
SYFY STUDIO UNIVERSAL UNIVERSAL CHANNEL	х	х	х	х
Total	S/. 9,743.40	S/. 10,029.25	S/. 16,927.25	S/. 2,334.07

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos y/o facturas que remitieron a esta STCCO. En el caso del canal TV Agro, esta STCOO considera que la empresa únicamente acreditó haber pagado el costo correspondiente al mes de octubre de 2014.

132. Luego, el costo evitado, o ahorro de costos, para TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA sería de S/. 6,210.01 durante el periodo de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA

Nombre Canal	abr-12	may-12	jun-12	jul-12
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



# INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 34 de 40

ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
LA TELE - México	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Canal i*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Bethel TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Tele Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Teleantioquía*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Tele Futuro*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Telesistema 7/4*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Global TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Televen*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Señal Colombia*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
ATV Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Tele Rebelde*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
FCN*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
La Tele - Argentina*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Canal 13*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Latinomérica*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Band Internacional*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
City TV*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
EWTN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
CCTV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
RT	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TV Pública*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Hispan TV*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
La Tele - Venezuela*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
WOBI*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Radio LM*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Total	S/ 1,179.69	S/ 1,989.65	S/ 2,009.77	S/ 1,030.91

Elaboración: STCCO

133. Finalmente, el costo evitado, o ahorro de costos, para CABLE MAX es de S/. 26,246.21, durante el período de la infracción. El detalle del cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 6: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLEMAX

Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15
Panamericana TV	S/ 13.33	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 32.26
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Venevisión*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Discovery ID	S/ 333.33	S/ 5,135.50	S/ 5,227.89	S/ 5,381.13	S/ 893.35
Telefuturo*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
City TV*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Red Uno*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Bolivisión*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Televen*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Argentisimo Satelital	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 35 de 40

Total	S/ 516.16	S/ 7,946.77	S/ 8.086.14	S/ 8,317.29	S/ 1,379.85
Destinos TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00

Elaboración: STCCO

134. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que Egeda ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional<sup>39</sup>, así como en su página web<sup>40</sup>. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución.-Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

135. En tal sentido, se ha evidenciado que tres de las cuatro las empresas investigadas, a saber, el Sr. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA también habrían ahorrado, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de suscriptores. Estos costos ahorrados convertidos a soles se presentan a continuación:

Cuadro N° 7: Costo evitado por no pago a Egeda

Sr. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	
S/. 72,598.15	S/ 28,087.52	S/ 10,350.02	

Elaboración: STCCO

136. De esta manera, el costo total ahorrado por cada una de las empresas es como se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	Sr. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLE MAX
Pago de señales a programadores	S/. 250,841.94	S/. 39,033.97	S/ 6,210.01	S/ 26,246.21
Pago a EGEDA	S/. 72,598.15	S/. 28,087.52	S/ 10,350.02	ı
Total	S/. 323,440.09	S/. 67,121.49	S/ 16,560.04	S/ 26,246.21

Elaboración: STCCO

<sup>39</sup> Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

<sup>40</sup> En el siguiente enlace: <a href="http://www.egeda.com.pe/documentos/TARIFAS\_EGEDA\_PERU.pdf">http://www.egeda.com.pe/documentos/TARIFAS\_EGEDA\_PERU.pdf</a> Última visita 20 de febrero de 2018.

<sup>\*</sup> Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 36 de 40

- 137. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, esta STCCO considera que esto podría inferirse si se observa información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.
- 138. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI –que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA– por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo (o si incluso continúan haciéndolo hasta la fecha).
- 139. Por lo tanto, en atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión de paga, y teniendo en consideración que las imputadas retransmitieron gran parte de su parrilla de canales de forma ilícita, esta STCCO considera que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos".
- 140. En consecuencia, esta STCCO considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que dichas empresas imputadas habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

#### 7.1.2. Análisis de la gravedad de la infracción

- 141. De acuerdo con el artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, los criterios para determinar la gravedad de la infracción son, entre otros, los siguientes:
  - "a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
  - d) La dimensión del mercado afectado;
  - e) La cuota de mercado del infractor;
  - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
  - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal: v.
  - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal".
- 142. Al respecto, cabe señalar que cada uno de estos factores agravantes será determinado a partir de información de todas las empresas imputadas, con la que



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 37 de 40

cuente esta STCCO, siendo que si se cuenta con información sólo de algunas de las empresas, esta no será tomada en cuenta.

- 143. Con respecto al primer criterio, referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, se ha determinado el beneficio asociado al ahorro de costos de todas las empresas imputadas, a saber, Sr. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX, siendo el primero el que, de acuerdo a los supuestos considerados, habría logrado el ahorro de costos más elevado, más de 300 mil soles, el cual supera los 50 UIT que el Cuerpo Colegiado ha considerado como umbral para determinar este factor como agravante, mientras que en los demás casos el ahorro de costos determinado se encuentra por debajo de dicho umbral<sup>41</sup>.
- 144. Sobre el particular, cabe señalar que en anteriores pronunciamientos, la valoración del ahorro de costos para la determinación de un factor agravante dependía de la información de ingresos de la empresa en el año de la infracción, siendo que si se determinaba que el ahorro de costos de la empresa infractora representaba más del 50% de dichos ingresos, ello era considerado un factor agravante enmarcado en el alcance del acto de competencia desleal. Sin embargo, la STCCO ha evidenciado que la información de ingresos durante el período de la infracción no siempre es remitida por las empresas infractoras, ya sea por su falta de colaboración con la autoridad, o porque ya no operan en el mercado. Así, como resulta evidente, este factor agravante sólo puede ser calculado para las empresas que sí remiten la información de sus ingresos, no siendo posible dicho análisis para aquellas que no remitieron dicha información. De esta manera, las empresas que colaboran con el procedimiento se pueden ver perjudicadas respecto de las que no lo hacen. En ese sentido, la STCCO ha considerado que una forma más objetiva de valorar el ahorro de costos es tomando en cuenta el tope de multa para una infracción leve, establecido en la Ley de Represión de Competencia Desleal, es decir. 50 UIT, de modo que la valoración del ahorro de costos como factor agravante no dependa de la información de ingresos en el período de la infracción de las empresas imputadas.
- 145. De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- 146. En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance, el porcentaje de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de canales que conforman la parrilla de las empresas imputadas. Al respecto, se ha evidenciado que el Sr. TUME habría retransmitido ilícitamente el 84% de su parrilla, es decir, 65 de las 77 emisiones que conformaban su parrilla según lo evidenciado por el INDECOPI. Por su parte, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO habría retransmitido el 49% de su parrilla, es decir 31 de 63 emisiones, mientras que TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA habría hecho lo propio con el 76% de su parrilla (28 de 37 emisiones), y finalmente CABLE MAX habría retransmitido ilícitamente el 17% de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> El Cuerpo Colegiado ha considerado dicho umbral tomando en cuenta los parámetros de la sanción establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal.

#### **DOCUMENTO**

#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 38 de 40

su parrilla, a saber, 11 de 66 emisiones. En ese sentido, se advierte que el Sr. TUME y TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA habrían retransmitido ilícitamente más del 50% de su parrilla.

- 147. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, no es posible determinarlo para el caso de TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, por lo que este factor no será considerado para determinar la gravedad de la infracción.
- 148. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos<sup>42</sup>, no se ha podido determinar la cuota de mercado de los infractores y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado.
- 149. De otro lado, respecto a la duración de las conductas, estas se han determinado según los criterios explicados en el presente Informe, siendo que el período de infracción más relevante es el del Sr. TUME, de casi un año. Finalmente, no se ha observado reincidencias de las empresas respecto de la conducta sancionada.
- 150. En este sentido, los criterios expuestos se resumen en el siguiente cuadro, considerándose que la infracción cometida por CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX es leve, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas en el año 2017. Asimismo, la infracción del Sr. TUME se considera grave, ya que el ahorro de costos que obtuvo superó los 50 UIT, y retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla, de modo que esta empresa es pasible de ser sancionada con una multa de hasta 250 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas en el año 2017.

Cuadro N° 9: Determinación de la gravedad de la infracción de las empresas SR. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLE MAX

Factor	SR. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLE MAX
a) El beneficio ilícito (Ahorro de costos)	<b>S/ 323,440.09</b> (mas de 50 UIT)	S/ 67,121.49	S/ 16,560.04	S/ 26,246.21
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 84% de su parrilla.	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 49% de su parrilla.	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 76% de su parrilla.	Violación de normas. Retransmitió ilícitamente el 17% de su parrilla.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 39 de 40

d) La dimensión del mercado afectado	Distrito de Paita, Provincia de Paita, Distrito de La Unión, Provincia de Piura y Distrito de Sechura, Provincia de Sechura, Región Piura (tres distritos)	Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Región Piura (un distrito)	Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Región Ancash* (no se cuenta con información de las zonas donde operaba efectivamente)	Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Región Piura (un distrito)
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	323 días	97 días	95 días	99 días
h) La reincidencia o la reiteración	No	No	No	No
Calificación	Grave	Leve	Leve	Leve
Rango de la multa	Hasta 250 UIT (10% de ingresos 2017)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2017)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2017)	Hasta 50 UIT (10% de ingresos 2017)

<sup>\*</sup> Domicilio legal de la empresa reportada al MTC

# **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 151. En virtud de lo expuesto, esta STCCO considera que el Sr. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX, han cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derechos de Autor- referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
  - ii) Conforme a la información obtenida a la fecha, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA o la Sala del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
  - iii) El Sr. TUME y las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
  - iv) Asimismo, el uso ilícito de diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido por el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX, las



#### INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2018 Página 40 de 40

colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

- 152. Por tanto, se recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente que declare la responsabilidad administrativa del Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLE MAX, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 153. En atención a ello, se recomienda sancionar a las empresas investigadas de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 52° de la Ley de Represión de Competencia Desleal, de la siguiente manera: i) a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción leve; y, ii) al Sr. TUME con una multa de hasta 250 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción grave.

Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados